



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00070-00  
**Actor:** Erika Alejandra Orozco Contreras y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación  
**Medio De Control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, tendiente a reformar la demanda de la referencia, conforme con lo siguiente:

**1. Consideraciones**

El artículo 173 del CPACA al referirse a la reforma de la demanda dispuso que: *“La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial”*, es decir, que el primer aparte normativo nos refiere el plazo prudente para presentar la solicitud y el término de traslado que tendrán las demandadas frente a esta actuación.

Continúa el artículo refiriendo: *“La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas”*, que implica, los aspectos que pueden ser modificados al interior de la estructura del libelo introductorio; y finalmente, en el aspecto prohibitivo, contempla que *“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad”*.

Ahora, de la revisión del documento presentado por el apoderado de la parte actora, el día 26 de agosto de 2019, se advierte que la adición de la demanda está dada en un único punto, relativo a la integración de un documento (Resolución de segunda instancia de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta), situación que conforme con el artículo 173 del CPACA se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y permite impartir admisión a la reforma de la demanda.

Ahora, en atención a que el extremo pasivo sigue siendo el mismo, resulta pertinente la aplicación del inciso primero del artículo 173 referido y en tal virtud, se correrá traslado de la reforma de la demanda por la mitad del tiempo inicial, esto es, por 15 días, los que empezará a contar a partir de la firmeza del estado que notifique la presente providencia.

En consecuencia, se dispone:

**1). Admítase** la reforma de la demanda ejercida bajo el medio de control Reparación Directa de la referencia.

**2). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a los apoderados de los demandados y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda y en las contestaciones, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3). Reconocer** como apoderado de la Nación – Rama Judicial al abogado Edwin Rodrigo Villota Soriano identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.965.408 y T.P. No. 209.203 del C.S. de la J., y como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la abogada Betty Aleida Lizarazo Ocampo identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.287.228 y T.P. No. 70.970 del C.S. de la J., de conformidad con los poderes presentados junto a las contestaciones de la demanda.

**4).** De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:velascotarazonaasociados@hotmail.com">velascotarazonaasociados@hotmail.com</a> <a href="mailto:velascotarazonaasociados@gmail.com">velascotarazonaasociados@gmail.com</a>
Rama Judicial	<a href="mailto:dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Fiscalía General de la Nación	<a href="mailto:Betty.lizarazo@fiscalia.gov.co">Betty.lizarazo@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**10**

**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **1e4ec945a6c1aef3336cff49f39b429d2e242293913b87c573eaa3489674a09b**

Documento generado en 31/03/2022 11:03:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00420-00  
**Actor:** Teresa Moreno Figueroa y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio De Control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, tendiente a lograr el llamamiento en garantía formulado a continuación de la contestación de la demanda, conforme con lo siguiente:

**1. Consideraciones**

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”*

De otra parte, el artículo 225 del mismo código, señala:

*“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Una vez establecido lo descrito, el Despacho se ocupará de dar impulso al asunto de la referencia de acuerdo con los siguientes argumentos.

La señora Teresa Moreno Figueroa y otros a través de apoderado judicial presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por hechos ocurridos el 11 de enero de 2018 en el Municipio de Tibú, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Esta demanda se admitió frente a la entidad referida, quien ejerció el derecho de llamar en garantía a otro sujeto, tal es el caso del soldado regular Sleider Sandoval Yépez, en razón a que conforme con los hechos relatados en la demanda y los documentos presentados, fuera el responsable de la muerte ocasionada al señor Jorge Iván Rodríguez Moreno y como fundamento fáctico del llamamiento presenta el siguiente relato:

*“1. Según se desprende de lo informado en la demanda de la referencia y de los documentos que se anexan en la contestación de la demanda se establece: que el señor soldado regular SLEIDER SANDOVAL YEPES, de forma imprudente disparo su arma de dotación impactando en la humanidad del joven JORGE IVAN RODRIGUEZ MORENO cuando ambos prestaban el servicio militar obligatorio. Dicho deceso ocurrió el pasado 11 de enero de 2018 en el batallón Especial Energético y Vial N° 6 “PROCER JOSE MARIA CARBONELL” en Tibú Norte de Santander.*

*2. El señor SLEIDER SANDOVAL YEPES; actuó con CULPA GRAVE en su actuar el día 11 de enero de 2018, causándole la muerte al joven JORGE IVAN RODRIGUEZ MORENO; Lo anterior conforme a la investigación penal ordinaria N° 2018-5373 por el delito de homicidio.”*

Con relación a la prueba sumaria para la vinculación del enunciado, sostiene que deberá tenerse aquella aportada con la demanda relativa al informativo por muerte No. 1 del 08/02/2020 suscrito por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 06.

De acuerdo con la norma aludida, se pasa a determinar si se cumplieron con los requisitos mínimos previstos para su admisibilidad, así:

<b>Requisito</b>	<b>Cumplimiento</b>
Existencia de un derecho legal o contractual	Sobre el particular, la entidad demandada aporta copia del expediente penal adelantado contra el soldado regular Sleider Sandoval Yepes, así como, el expediente prestacional de compensación por muerte de Jorge Iván Rodríguez Moreno.
Nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso	El llamado en garantía se identifica como Sleider Sandoval Yepes identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.462.793
La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito	La parte demandada indica que al llamado se le puede localizar en la carrera 32, calle 15 No. 32-32 del Barrio Porvenir de Soledad Atlántico
Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen	Los hechos del llamamiento ya fueron transcritos

La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.	La dirección reposa en el escrito de la solicitud de llamamiento.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (conducta dolosa o gravemente culposa del agente que desplegó la acción u omisión)	La apoderada de la entidad sostiene que existió una conducta gravemente culposa.

En los anteriores términos, se establece que el escrito de llamamiento y sus anexos cumplen inicialmente con las previsiones del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y por ello, se admitirá la solicitud de llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía propuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en contra de SLEIDER SANDOVAL YEPES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.042.462.793, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar a la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL que en el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remita a la dirección de correo físico del llamado en garantía SLEIDER SANDOVAL YEPES, copia del escrito del llamamiento y de tal actividad, remita copia a este Despacho Judicial.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por secretaría se ordenará NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor SLEIDER SANDOVAL YEPES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.042.462.793, de conformidad con el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, al ciudadano deberá requerírsele una dirección de correo electrónico a la cual la secretaría deberá dar acceso al expediente electrónico a la parte.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído por causas imputables a la demandada –Ejército Nacional, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

**CUARTO: CONCÉDASE** al llamado en garantía, el término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

**QUINTO:** En virtud de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que los extremos se sirvan remitir los memoriales que remitan al Despacho judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
----------------	---------------------------

Parte actora	<a href="mailto:cristianvera--@hotmail.com">cristianvera--@hotmail.com</a> <a href="mailto:gersainvera@hotmail.com">gersainvera@hotmail.com</a> <a href="mailto:asesoriasvera@hotmail.com">asesoriasvera@hotmail.com</a>
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	<a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:dramauragarcia@hotmail.com">dramauragarcia@hotmail.com</a> <a href="mailto:maura.garcia@buzonejercito.mil.co">maura.garcia@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:diacacucuta@gmail.com">diacacucuta@gmail.com</a>

**SÉPTIMO:** Reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Maura Carolina García Amaya quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.514.870 y T.P. No. 106.237 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que fuera aportado junto a la contestación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94f4fcd63265762d67e361c61b367099f24e71226d8255c4b085369ce88ab99**

Documento generado en 31/03/2022 11:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00105-00  
**Actor:** Sandra Patricia Chacón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio De Control:** Ejecutivo

Visto el informe contenido del expediente digital que reposa en los archivos del Despacho Judicial y el acta de reparto de fecha 15 de marzo de esta anualidad, procede el Despacho a pronunciarse al interior de esta ejecución, previas las siguientes:

## **1. Consideraciones**

### **1.1 Trámite brindado a la ejecución en la jurisdicción ordinaria laboral**

Atiende este Despacho Judicial, que la ejecución de la referencia fue iniciada y tramitada hasta este instante por la jurisdicción ordinaria laboral, de la cual, se pueden extraer los siguientes pronunciamientos:

- El 11 de abril de 2016, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales libra mandamiento de pago en favor de la ahora ejecutante.
- El 12 de julio de 2016, el mismo Despacho ordena seguir adelante la ejecución.
- 24 de julio de 2019, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales se declara incompetente para continuar conociendo del ejecutivo y lo remite a los Juzgados Laborales del Circuito.
- 08 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito rechaza la competencia y ordena devolver la ejecución.
- 14 de noviembre de 2019, el Juez de Pequeñas Causas Laborales propone conflicto de competencia y remite la actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial.
- 06 de febrero de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior declara la falta de jurisdicción, pero dejando sin efectos el auto de fecha 12 de julio de 2016 a través de la cual se siguió adelante la ejecución.
- 10 de marzo de 2022, el Juez Segundo Laboral de Pequeñas Causas ordena remitir la ejecución a la Oficina Judicial –Reparto- para que realice la asignación del mismo ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta

De igual manera, vale la pena indicar que la ejecución fue presentada por la señora Sandra Patricia Chacón, a través de apoderada judicial a efecto de que

cancelaran la obligación surgida con ocasión de la sanción moratoria derivada de la aplicación de la Ley 1071 de 2006, a razón de \$9.540.661, teniendo en cuenta que le fue autorizado un retiro parcial de cesantías con destino a mejoras locativas, suma de dinero –cesantías- que se canceló sobrepasando el término con que contaba la entidad para realizarlo.

## **1.2 Escenario de jurisdicción y competencia de los juzgados administrativos para el estudio de ejecuciones**

A continuación, el Despacho ha de precisar que al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en virtud de lo establecido por el legislador, solo tendrán carácter de título ejecutivo, aquellos documentos contenidos en el artículo 104 y 297 de la Ley 1437 de 2011, normas a las que les traerá a colación a continuación por su importancia.

El artículo 104 del CPACA –frente a las ejecuciones- dispone: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

Por su parte, el artículo 297 ibídem enlista los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto*

*administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

En efecto, este Despacho como integrante de la jurisdicción asume la competencia de dar trámite a los ejecutivos que sean instaurados en contra de entidades de derecho público que tengan la categoría prevista en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, pero dicha competencia está delimitada a unos escenarios finitos, tales como i) que se trate de condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, ii) sentencias provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública, iii) los originados en contratos celebrados por las mismas entidades, iv) los actos administrativos en los que conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, en anteriores oportunidades este Despacho a asumido el conocimiento de ejecuciones en las que se solicita el pago de sumas reconocidas en sentencias, autos aprobatorios de conciliaciones judiciales y prejudiciales y documentos derivados de actuaciones contractuales, las demás ejecuciones, como, por ejemplo, las derivadas de la ley, se han remitido a la jurisdicción ordinaria civil por ser el juez civil del circuito quien acumula la competencia residual.

Ahora, conviene en este momento determinar si se trata de una situación que imponga la falta de jurisdicción de nuestra parte o si por el contrario debe asumirse la competencia, para el efecto se tendrán en cuenta los argumentos expuestos por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial y en la que indicó que, conforme a la postura desarrollada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> al decidir un conflicto de jurisdicciones, la competencia para conocer de la existencia o no de moratoria en el pago de las cesantías de los docentes era del escenario actual (jurisdicción de lo contencioso administrativo), situación, por la que, para este Despacho no existe otra vía posible que la de asumir la competencia, al haberse decidido el conflicto en un asunto similar al presente.

Así mismo, teniendo en cuenta que la ejecución se surte en una misma línea procesal, esto es aquella contenida en el Código General del Proceso, el Despacho tomará la actuación en el estado en que se encuentra para impulsarla en debida forma, para lo cual, deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la ejecución de la referencia, de acuerdo con los parámetros antes dispuestos.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión, debe ingresar el expediente al Despacho para decidir si sigue adelante la ejecución o si procede la toma de decisión contraria.

**TERCERA:** De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se indica a las partes, que los memoriales que dirijan a este Despacho Judicial, deben ser remitidas a los demás sujetos procesales, para el efecto, se informan los correos electrónicos

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:ap.rodriquez@roasarmiento.com.co">ap.rodriquez@roasarmiento.com.co</a>
Ministerio de Educación	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:ffiduprevisorazona3@gmail.com">ffiduprevisorazona3@gmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Providencia de fecha 16 de febrero de 2017 dictada dentro del radicado 11001010200020160179800.

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81cbc1a1e848f68e79ac2c30f733479b37b84853f71eb3272371dbac330c4f3**  
Documento generado en 31/03/2022 11:02:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00114-00  
**Actor:** Juan Carlos Santafé Chaustre  
**Demandado:** Municipio de Villa del Rosario; Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte  
**Medio De Control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, ha procedido el Despacho Judicial a realizar una revisión de la demanda presentada, encontrando que la misma debe ser inadmitida en atención a que adolece de los siguientes requisitos:

**1. Consideraciones**

**a. Defectos relacionados con los actos administrativos**

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, frente a los actos definitivos contempla que *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*, así mismo, el artículo 87 del mismo, contempla los escenarios en los que adquiere firmeza el acto administrativo.

El artículo 138 del CPACA dispone que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*.

El artículo 161.2 ibídem dispone que *“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”*.

Por su parte, el artículo 162.2 del mismo compendio, ordena como requisito de la demanda el siguiente: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Finalmente, en lo que interesa a esta primera parte de la revisión, el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, estatuye que *“Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”*.

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que el señor solicita revocar el comparendo No. 5487400000018138221 de fecha 12 de marzo de 2018 y el mandamiento de pago No. MP2018002203 de fecha 15 de mayo de 2018, no obstante, el primero de los anteriores es una orden de comparendo, quiere decir esto que, es la actuación de trámite a través de la cual se apertura la vía a una actuación administrativa sancionatoria, es decir, que no cumple con la categoría establecida en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto, no es de aquellos actos susceptibles de ser enjuiciados por esta jurisdicción, como si lo sería la Resolución No. VLLF2018002046 de fecha 05 de abril de 2018 por medio de la cual se impuso la sanción al ahora demandante.

Si bien el Despacho advierte que, en el expediente dicho acto no se encuentra presente, la identificación del mismo se extrae de la lectura del acto contenido en la orden de librar mandamiento de pago No. MP2018002203 del 15 de mayo de 2018.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir la demanda en el sentido de dirigirla al acto administrativo fuente del daño, o en razón del cual, se impone la obligación de pago, por haber incurrido en infracción de las normas de tránsito, así como, acreditar los recursos que contra este se presentaron y aportar al proceso una copia del mismo.

Seguidamente, como se expone en el artículo 101 del CPACA el proceso de cobro coactivo no se encuentra desprovisto de control jurisdiccional, pero ha sido el legislador quien ha indicado con precisión cuáles actos son objeto de dicho control, no obstante, aquel que libre mandamiento de pago no es uno de ellos, por lo que deberá ajustar la pretensión a un acto que pueda ser estudiado.

Finalmente, deberá ajustarse el restablecimiento del derecho, ya sea solicitando que se retire la obligación de pago o discrimine o identifique las razones por las cuales solicita el pago de \$30.000.000.

#### **b. Defectos frente a la caducidad del medio de control**

El ordinal D del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

En la medida que los actos acusados presentes en la demanda no son susceptibles de estudio jurisdiccional, se impone a la parte actora aportar argumentos de hecho, derecho y material probatorio que sustente que el ejercicio del medio de control debe entenderse ejercido en término, tanto para el acto que impone la sanción, como para aquel que se refiera al trámite de cobro coactivo.

#### **c. Defectos frente al poder**

El artículo 74 del CGP frente a los poderes pertinentes para acudir a los asuntos judiciales estimó: *“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto

en el Decreto 806 de 2020 sobre el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos con destino a la sede judicial electrónica.

Visto el documento aportado, se advierten los siguientes errores: a) se ha conferido un poder abierto para múltiples situaciones y para efectos de acudir a múltiples entidades y estamentos estatales y la obligación que debe contener el poder debe estar determinada e identificada, b) no se enuncian los actos administrativos sobre los cuales se pretende el ejercicio del medio de control, lo que deberá ajustarse a las situaciones advertidas con anterioridad y, c) no se menciona el restablecimiento perseguido. Así las cosas, deberá aportar un poder con destino a este Despacho Judicial debidamente discriminado y ajustado al artículo 74 del CGP.

#### **d. Defectos frente a la persona jurídica demandada**

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 frente a la capacidad y representación contempla –parcialmente- lo siguiente: *“las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...) Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal”*.

La demanda se ejerce contra el Municipio de Villa del Rosario – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de esta forma de relacionar el demandado, no se es claro, si la demanda se intenta únicamente frente a la entidad territorial como entidad que conforma el sector central de la administración o si además de la entidad territorial, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte también cuenta con personería jurídica que imponga su participación como sujeto demandado –independiente de la actuación-.

Para corregir el error advertido, deberá indicar –luego de establecido el acto administrativo definitivo proferido y que se va a demandar- quien profirió o suscribió el acto respectivo y disponer del más alto funcionario al interior de la entidad, en caso de que el Departamento Administrativo corresponda al sector descentralizado de la administración territorial, deberá acreditar tal condición por vía documental.

#### **e. Defectos frente al concepto de violación, fundamento fáctico y falta de envío de traslados**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Revisada la demanda, se aprecia que la misma carece de técnica jurídica y del medio para que su lectura sea de fácil comprensión, de modo que, al estudiar el concepto de violación se llega a la conclusión que este no está presente, la parte

debe diferenciar el fundamento normativo (normas, jurisprudencia, etc.) que invoca como lesionado con la decisión de la autoridad administrativa, del concepto de violación, como los argumentos interpretativos personales a los que llega de la revisión del caso concreto y las normas invocadas, pues, solo se trajeron en la demanda extractos o recortes de información, pero no se presentó argumento alguno frente a los mismos.

Frente a los hechos relacionados, se informa a la parte, que incluir las imágenes que se extraen de los documentos aportados no se torna en necesaria, por lo tanto, no es un imperativo que reposen en dicho acápite de la demanda, actividad que sí dificulta el estudio o análisis que deba ser realizado.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 adicionó dos numerales al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y ordenó a los demandantes a presentar su demanda con indicación del lugar y dirección donde las partes y apoderados reciban notificaciones personales, incluyendo el canal digital, así mismo, con la presentación de la demanda, se llega debe enviar copia de la misma a la parte que corresponderá a la futura demandada. Revisada la demanda, se encuentra que la misma se presentó sin tener en cuenta el envío dispuesto en la norma, por ello, para corregir este error, se requiere que el apoderado de la parte, junto a la presentación del escrito que corrige la demanda, remita el archivo con destino a la demandada (s).

Finalmente, se requiere de la parte actora para que conforme un nuevo documento –demanda- en el que se integre la corrección de lo pedido y en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concede el término de 10 días para aportar la corrección ordenada.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de 10 días para su corrección, de acuerdo con los parámetros antes dispuestos.

**SEGUNDO:** Disponer como correo electrónico de la parte actora el siguiente [juanjosasantafegabogado@gmail.com](mailto:juanjosasantafegabogado@gmail.com) [santadeguevaras.a.s@gmail.com](mailto:santadeguevaras.a.s@gmail.com)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad395ae511b50f34495f5c4eb5bedb9c590b4f0eb605c54c3f88a05eb220b572**

Documento generado en 31/03/2022 11:02:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 54-001-33-33-010-2022-00120-00  
**CONVOCANTE:** DANNY HERNÁNDEZ CORREA  
**CONVOCADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**ASUNTO:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

El señor Danny Hernández Correa a través de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, con el fin de convocar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para efectos de conciliar las siguientes:

#### **I. PRETENSIONES**

*“Con la presente solicitud se busca que se modifique la base de la pensión incluyendo el I.P.C. más favorable para los años 1997 al 2004 de acuerdo a la sentada y pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado y con lo consagrado en la ley 238 de 1995 y el art. 14 de la ley 100 de 1993. Y en consecuencia se revoque el acto ficto o presunto mediante la cual la entidad demanda negó la solicitud, se indexe las sumas dejadas de percibir y se pague los intereses moratorios a que está obligada la NACION - MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL, por no haber reajustado oportunamente la Pensión del actor”.*

#### **1.2 DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

El conocimiento le correspondió a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por el peticionario el 03 de febrero de 2022, la cual fuera aplazada por falta de liquidación y a solicitud de la convocada y se fijó como fecha su continuación el día 15 de marzo de esta anualidad, diligencia en la que según consta del articulado del acta respectiva hicieron presencia los apoderados de las partes.

En la precitada audiencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien se ratificó en los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Oído el apoderado judicial del convocante, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocada, quien expresó:

(...)

“según OFI22-008 MDSSGDEALGCC, en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 11 de Marzo de 2022, el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos: 1. Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004. 2. El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina. 3. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el (sic) siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. De la posición anterior se le corre traslado al apoderado de la parte convocante quien manifiesta que acepta la propuesta realizada. Así las cosas, el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, en consecuencia se declara conciliado de MANERA TOTAL, en los términos planteados, considerando que en el presente acuerdo no se aprecia como violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público”.

Surtido lo anterior, el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, ordenó la remisión del acuerdo para los juzgados administrativos, para su respectivo control de legalidad.

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO**

La conciliación está definida por el legislador así:

“Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios<sup>1</sup>, como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el peticionario en la audiencia de conciliación, se le reliquidaran y cancelaran los dineros dejados de percibir por concepto de

reliquidación de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el incremento decretado por el Gobierno Nacional conforme con el principio de oscilación aplicable a miembros de la Fuerza Pública (mecanismo para la actualización de pensiones) y el determinado como índice de precios al consumidor (utilizado para el reajuste de las pensiones ordinarias), acaecida entre los años 1997 a 2004.

2. En lo atinente al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivos apoderados, debidamente reconocidos de acuerdo con los poderes obrantes en el plenario.

3. Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues al apoderado del convocante y al apoderado de la entidad convocada les fueron otorgadas facultades para conciliar.

4. Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico como es la pensión de invalidez y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del Artículo 164 del C.P.A.C.A, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- ❖ Resolución No. 07470 de fecha 10 de julio de 1995 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización y pensión mensual de invalidez en favor del señor Danny Hernández Correa, efectiva a partir del 1° de abril de 1995.
- ❖ Acta de Junta Médica Laboral realizada al ahora convocante, en la que se llega a la conclusión que el señor Danny Hernández tiene pérdida de capacidad laboral igual al 78.8%.
- ❖ Derecho de petición presentado por el ahora convocante, señor Danny Hernández Correa con destino al Grupo de Prestaciones Sociales y Nómina de Pensionados del Ministerio de Defensa, enviada por correo electrónico el día 10 de octubre de 2021.
- ❖ Certificación del Acta del Comité de Conciliación No. OFI22-008 MDNSGDALGCC de fecha 11 de marzo de 2022.
- ❖ Comunicación efectuada por el Comité de Conciliación de la entidad a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
- ❖ Liquidación de pago realizada por el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – Grupo

Prestaciones Sociales, de fecha 24 de febrero de 2022 respecto del señor Danny Hernández Correa.

- ❖ Acta conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, iniciada el día 03 de febrero de 2022 y finalizada el 15 de marzo hogaño.

De los documentos aportados se desprende que el convocante tiene reconocida su pensión de invalidez efectiva a partir del 1° de abril de 1995, lo que respalda el acuerdo conciliatorio sub examine dado que lo reclamado se refiere al ajuste de las mesadas casadas entre 1997 hasta el 2004 teniendo en cuenta el factor más favorable al pensionado, ya fuese por IPC o principio de oscilación.

6. En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se satisface, pues como se dijo en el punto anterior, las pruebas arrimadas a esta actuación son suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, ya que el mismo se cimentó en los parámetros fijados por el comité de conciliación de la encartada.

Igualmente, aclara el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes es benéfico para el erario público, pues de acudir el convocante a instancias judiciales para reclamar el derecho pretendido, posiblemente implicaría la condena de la Nación por un monto mucho mayor al que se concilió, pues en la liquidación tan solo se reconoció el 75% de indexación y el pago de intereses solo a partir del séptimo mes.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial de carácter total celebrada en audiencia iniciada el día 03 de febrero y finalizada el día 15 de marzo de 2022, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, entre el apoderado del convocante y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

(...)

*“según OFI22-008 MDSSGDEALGCC, en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 11 de Marzo de 2022, el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos: 1. Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004. 2. El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha*

*certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina. 3. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el (sic) siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. De la posición anterior se le corre traslado al apoderado de la parte convocante quien manifiesta que acepta la propuesta realizada”.*

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: EXPÍDANSE** por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

**CUARTO:** En firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c6f63fdaf77ee2f2d58117aaaf428cd9cbcf2da83321fdb177cea334a3d172**

Documento generado en 31/03/2022 11:21:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00123-00  
**Actor:** Nelcy Paola Vesga Ayala y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de  
Administración Judicial  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede y antes de realizarse el estudio de la admisión de la presente demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que estoy incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

El argumento de mi excusación estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el 04 de diciembre de 2015, otorgué poder a la Doctora Yolanda García, para que adelante las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento, lo que refuerza el argumento que sustenta el impedimento aquí declarado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes, para el efecto, se tendrá como correo electrónico el siguiente [m.esolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:m.esolucionesjuridicas@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2555297f5a4e0967ae371987eee66d2147c3507bb3def5c2059072f79d5f0c12**  
Documento generado en 31/03/2022 11:03:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00126-00  
**Demandante:** David Julián Silva Buitrago  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley para el medio de control de Reparación Directa, se admite la demanda formulada por el señor David Julián Silva Buitrago a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia,

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa de la referencia. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **DAVID JULIAN SILVA BUITRAGO** y como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2.) Notifíquese personalmente este proveído al **Representante Legal** de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**; al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I DELEGADO PARA ACTUAR ANTE ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, y en el entendido que junto a la presentación de la demanda se remitieron los archivos relativos a la demanda y sus anexos, corresponderá al Secretario proceder con la notificación personal de la demandada y demás intervinientes remitiendo copia de la presente providencia.

Se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que **la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos**. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

3.) Vencidos los términos anteriores (2 días), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.) Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las autoridades demandadas deberán allegar copia de los documentos que reposen en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.) Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

De igual manera, se informa a las partes, que con ocasión de la reforma introducida en el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, en la **práctica o negativa a decretar pruebas**, se aplicará lo dispuesto en el **artículo 173 del CGP**, situación que se informa a las partes en este instante procesal, pues la reforma implica cambios en la manera como el Despacho Judicial ha venido decidiendo en la materia.

6.) Reconocer como apoderado del demandante al señor Javier Parra Jiménez quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91427954 y T.P. No. 65806 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido y que reposa en el archivo PDF 02 del expediente digital, así mismo, tener como correo electrónico del apoderado de la parte actora [javierparrajimenez16@gmail.com](mailto:javierparrajimenez16@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7bb660e4fee1c50600eedbad14f0ca9111aeaf50533a406177144233353c2**

Documento generado en 31/03/2022 11:03:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**